

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos 2020-0113

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto adiado 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se adiciona el auto del 2 de julio de 2020 por los rubros de educación correspondiendo el valor por el cual se libra mandamiento de pago de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$11.153. 852.00).

Funda la inconformidad la parte pasiva, en la libre interpretación que se le da a los “gastos adicionales” descritos en el rubro de salud del título ejecutivo que aquí nos acontece, toda vez que nunca se determinó entre los progenitores a qué gastos específicamente se referían, y, por el contrario, al asumir la progenitora de manera estricta la totalidad del plan de medicina prepagada se obliga a cubrir los gastos atinentes a optometría y odontología de la menor.

Solicita entonces el recurrente realizar control de legalidad al auto proferido el 2 de julio de 2020 y al último auto del 24 de noviembre de 2021, el cual, en términos del impugnante “subsume al primer auto”.

Dentro del término de traslado, la parte contraria manifestó estar de acuerdo con el sentido del auto recurrido, toda vez que fue proferido en estricto orden y en armonía con el debido proceso al realizar la inclusión de los costos de educación para la menor. Por tanto, alega la parte demandante que no puede entonces el extremo pasivo traer a colación conceptos de salud, los cuales ya fueron objeto de estudio.

Consecuentemente solicita entonces la parte actora negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte esta juzgadora que el recurso no está llamado a prosperar toda vez que a través del mismo se esta atacando es el contenido del proveído 2 de julio de 2021, en el rubro de salud ejecutado, por el cual se libró mandamiento, decisión que se encuentra debidamente notificada y en firme.

Es entonces palmario, como el recurrente pretende revivir términos impugnando un auto ejecutoriado, no guardando ninguna relación los argumentos del recurso con la decisión contenida en el auto recurrido, el cual no tiene por objeto debatir, añadir o modificar rubros relacionados a la salud y, sus “Gastos Adicionales” contenidos en el título ejecutivo, sino complementar algunos rubros de educación en los términos del control de legalidad.

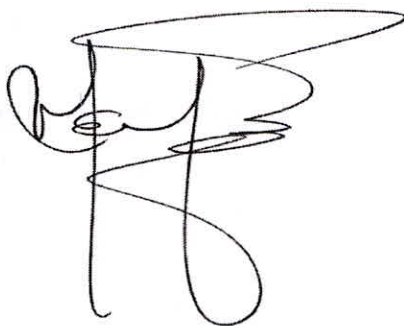
Por lo anterior y sin mas consideraciones no se revocará el auto recurrido y no se concederá el recurso de apelación por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Maria Enith Méndez Pimetel.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMETEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos 2020-0113

Continuando con el trámite respectivo, SE DISPONE:

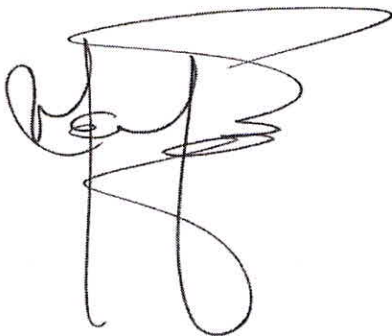
SEÑALAR el día 19 de mayo a la hora de las 9:00 a.m del año en curso, para llevar a cabo la audiencia INICIAL -INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes y sus apoderados que su no asistencia a la audiencia les acarreara las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte y los testimonios decretados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ